

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

Doctor:

JUAN CARLOS CERON DIAZ.

Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

E. S. D.

REF: PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA

ACCIONANTE: LILIA GARCIA DE TORRES

ACCIONADO. ELPIDIO DE LA ROSA NARANJO Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

RAD:08001315301020170027603

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.433.818 del Banco-Magdalena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 99637 del C.S de la J, en mi condición de apoderado principal de la parte actora señora **LILIA GARCIA DE TORRES**, tal y como viene probado en el curso del proceso, mediante el presente escrito me permito muy respetuosamente manifestar a usted que presento dentro del término legal para ello, **RECURSO DE REPOSICION**, en contra de la decisión de segunda instancia, proferida mediante providencia de fecha 12 de octubre del 2022 y notificada en estado virtual el día 13 del mismo mes y anualidad, toda vez que al parecer el despacho por error involuntario no observo o aprecio la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 07 de Abril del 2022 por el juez de primera instancia (10 civil del circuito).

El día 07 de abril de la presente anualidad, se profirió sentencia de primera instancia por parte del juzgado décimo civil del circuito de Barranquilla, en donde como apoderado principal de la señora **LILIA GARCIA DE TORRES**, le sustituí el poder a la doctora **JESSICA PAOLA HERNANDEZ ACENDRA**, quien dentro de la oportunidad legal presento recurso de apelación y lo sustentó en audiencia, tal y como lo prevé el artículo 322 numeral 3 del CGP, que dispone:

El artículo 322, numeral 3, dispone que *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* (Negrilla fuera de texto).

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

Cumpliendo con la ritualidad anterior, la apoderada sustituta en el curso de la audiencia propuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida y posterior dentro de los cinco (5) días siguientes el suscrito, presente por correo electrónico de manera virtual la sustentación del recurso de apelación correspondiente.

Anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil era claro que el recurso de apelación de sentencias debía sustentarse ante el juez o tribunal competente para resolverlo. Sin embargo, en el Código General del Proceso, el momento de la sustentación del recurso de apelación de una sentencia ha generado debate, toda vez que la redacción del artículo 322 del mismo se ha prestado para distintas interpretaciones y según la que se adopte se generan consecuencias jurídicas distintas, por lo que es importante que exista una interpretación unánime del mencionado artículo.

Al respecto el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, trajo a colación La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

Al mismo tiempo: López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Bogotá, DUPRE Editores, 2016, pág. 800. *“Respecto de la apelación de Sentencias igualmente se prevén oportunidades diversas para la sustentación según sea dictada en audiencia o fuera de ella, de modo que si fue en ella, se indica que debe interponerse en recurso inmediatamente se profiere y allí mismo sustentarlo precisando: “de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*,

Por lo anteriormente expuesto considero muy respetuosamente que el despacho del señor magistrado sustanciador se equivoca al declarar **DESIERTO EL RECURSO**, toda vez que el mismo fue interpuesto y sustentado en debida forma como lo demuestro con el aporte del escrito y la captura de pantalla que así se hizo, como también se debe revisar el audio de fecha 07 de abril en donde tanto la apoderada sustituta como el apoderado de los herederos indeterminados

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

del señor **EZEQUIEL GARCIA**, doctor **JOSE ANTONIO SANJUAN GUZMAN**, presentaron en su oportunidad el recurso de apelación contra la providencia proferida por el señor juez décimo civil del circuito de esta ciudad.

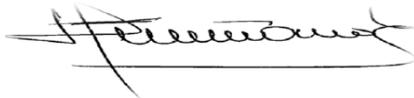
PETICION:

Ruego al señor Magistrado, **REPONER**, el auto que decreta **DESIERTO el RECURSO DE APELACION** contra la providencia adiada 07 de abril de la presente anualidad, dentro del proceso señalado en el epígrafe.

Me permito anexar con este memorial:

1. copia del escrito de sustentación del recurso de apelación.
2. captura de pantalla del envío del escrito anterior.

Atentamente,



JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ
C.C.No. 85.433.818 de El Banco-Magdalena.
T.P.No. 99637 del C.S de la J.

RAD: 276-2017

juan de dios hernandez martinez <juandedios.1963@hotmail.com>

Mar 19/04/2022 13:24

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (541 KB)

APELACION LILIA GARCIA.pdf; Captura LILIA GARCIA.JPG;

DTE: LILIA GARCIA DE TORRES.

DDOS: ELPIDIO DE LA ROSA NARANJO, HERDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL TORRES CARPIO Y PERSONAS INDETRMINADAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

De: juan de dios hernandez martinez

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 13:08

Para: JOSÉ ANTONIO SANJUAN GUZMAN <JoseSanjuanG@hotmail.com>; cvalenciayepes@gmail.com <cvalenciayepes@gmail.com>

Asunto: RAD: 276-2017

DTE: LILIA GARCIA DE TORRES.

DDOS: ELPIDIO DE LA ROSA NARANJO, HERDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL TORRES CARPIO Y PERSONAS INDETRMINADAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

DOCTOR:

JORGE FANDIÑO GALLO

MAGISTRADO DEL HONORABLE TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

ACCIONANTE: NANCY MENDOZA DE VERGARA.

ACCIONADO. COLPENSIONES, UGPP, y OTROS.

RAD: 080013331004201200182

ASUNTO: ALEGATOS.

JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.433.818 del Banco-Magdalena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 99637 del C.S de la J, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora señora **NANCY MENDOZA DE VERGARA**, tal y como viene probado en el curso del proceso, mediante el presente escrito me permito muy respetuosamente manifestar que DESCORRO el traslado que me viene ordenado y presento dentro del término legal para ello, **ALEGATOS DE CONCLUSION**, dentro del RECURSO DE APELACION, interpuesto en contra de la decisión de primera instancia, proferida mediante providencia de fecha 24 de Marzo del 2021, toda vez que la misma resultado adversa a los intereses de mi representada y nos encontramos inconforme con la sentencia recusada, lo anterior de conformidad con el artículo 212 del CCA, modificado por el artículo 67 de la ley 1395 de 2010, para que el superior la **REVOQUE** y nos conceda las suplicas de la demanda.

SITUACION FACTICA:

1. La señora **NANCY DEL CARMEN MENDOZA DE VERGARA**, estuvo vinculada laboralmente al servicio del instituto de seguros sociales, ejerciendo el cargo de médico general grado 21, desde el día 12 del mes de junio de 1984 hasta el **día 30 del mes de diciembre de 2004**, fecha en la cual adquirió el derecho para que se le reconociera pensión de jubilación.

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

2. A través del decreto ley 1750 del 26 de junio de 2003, se escindió el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y se creó la **ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA**, quedando mi mandante **sin solución de continuidad**, incorporada en la planta de personal de dicha empresa.

3. Mediante resolución número 001849 de fecha 15 de febrero de 2005, el gerente de la **ESE José Prudencio Padilla**, le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la doctora **NANCY DEL CARMEN MENDOZA DE VERGARA**, a partir del día 30 de diciembre de 2004, pero solo **con un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%)**.

4. La pensión de jubilación de los trabajadores del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, se encuentra establecida en **el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo vigente al momento del retiro de la actora y en ella se establece: “el trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicios continuos y/ o discontinuo sal instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) si es mujer, tendrá derecho a cuantía de jubilación equivalente al cien por ciento (100%) del promedio de lo percibido en los dos últimos años de servicios.**

5. La convención colectiva de trabajo celebrada entre el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) y SINTRASEGURIDAD SOCIAL**, el día 31 de octubre de 2001, para el lapso de 2001 a 2004, se encontraba vigente para el momento que mi representada **NANCY DEL CARMEN MENDOZA DE VERGARA**, adquirió el derecho de la pensión de jubilación, como quiera que había cumplido para la época, la edad de cincuenta (50) años, el 15 de enero de 2002 y veinte (20) años de servicios el día trece (13) de junio de 2004.

6. La actora durante la permanencia al servicio del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, estuvo afiliada a la asociación medico sindical colombiana seccional atlántico, **ASMEDAS**, representada por **SINTRAISS (SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES)**, que les represento en la negociación y firma de la convención colectiva, para el periodo **2001-2004**, de conformidad con el artículo 3 de la convención del sindicato de trabajadores del instituto.

7. El decreto 2505 de julio 29 de 2006, ordenó suprimir la **ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA** y se ordenó su liquidación, así mismo se le notificó que se daba por terminada su vinculación laboral a partir del **día 30 de julio de 2006**.

8. A la fecha de liquidación de la **ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA**, mi representada ya gozaba de la pensión de jubilación en su condición de trabajador oficial, con derechos a ser reconocida la pensión en un porcentaje del cien (100%) por ciento.

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

9. Muy a pesar de lo anterior, mi representada dirigió reclamación administrativa tanto al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, como a la **ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA**, exigiendo el reconocimiento de este derecho, (100%) pero fue imposible, toda vez que en su respuesta la **ese José Prudencio padilla**, argumentó los siguiente: “los empleados públicos que laboran en la planta de personal de la **ESE José Prudencio padilla**, desde el 26 de junio de 2003, no son sujetos de negociación, de lo anteriormente expuesto se colige que el reajuste pensional solicitado no es correcto y ninguna de las peticiones que formula en su escrito son procedentes de aplicación para esta empresa social del estado en liquidación.”

10. “que los artículos 17 y 18 del decreto 1750 de 2003 regularon la continuidad de la relación laboral de los trabajadores que pasaron a la planta de personal de las nuevas empresas sociales del estado, su régimen salarial y prestacional, lo que sucedió con la que es ahora demandante, quien fue incorporada a la ESE José Prudencio Padilla, cambiando su naturaleza de trabajadora oficial para ser empleada publica” pero **SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS LABORALES**; (el subrayado es mío). Queda claro que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, es demandado como entidad que asume el pasivo pensional de conformidad con el decreto **1298 del 2008**,

11. De la literalidad de las citadas cláusulas se extrae que en materia jubilatoria las partes previeron una vigencia posterior a aquella establecida de forma general, tal como lo determinó en sentencia de la CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 39808, que reiteró la CSJ SL, 14 sep. 2010, rad. 35588.

Esto significa que la misma convención previó que algunas de sus disposiciones rigieran más allá del 31 de octubre de 2004, como es el caso de la cláusula 98 que consagra el derecho a la pensión de jubilación.

Armonizando estas dos disposiciones (artículo 2 y 98), ejercicio que el Tribunal, pese a que valoró la convención colectiva, no hizo, pues apreció de manera parcial el artículo segundo, se concluye que el derecho a la pensión de jubilación consagrado en el artículo 98, se hallaba vigente para quienes ostentaran la condición de trabajadores oficiales para el 21 de enero de 2005, fecha en la que la actora cumplió con los requisitos exigidos en esa norma, esto es, 20 años de servicio y 50 años de edad”.

Ahora bien: interpreta este libelista; que el operador de primera instancia comparte el planteamiento de la demanda, pero, interpreta de manera errónea la convención colectiva de trabajo ya citada, por cuanto en el fallo manifiesta lo siguiente: “ *significa lo*

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

Anterior, que al acumular tiempo de servicios al ISS, con tiempo prestado a otra entidad, se pierde el beneficio convencional del artículo 98 y se liquidaría la pensión con todos los factores salariales, pero con el 75% del último salario, mismo quantum de las pensiones del orden nacional.”(Comilla fuera de texto)

Más adelante manifiesta el despacho lo siguiente: “en el asunto sometido a estudio, la señora Nancy Del Carmen Mendoza De Vergara, está dentro de los servidores públicos quienes a partir de la vigencia del decreto 1350 de 2003, quedaron automáticamente vinculados, sin solución de continuidad a la plata de personal de la E.S.E José Prudencio Padilla, razón por la cual siguiendo los lineamientos jurisprudenciales transcritos no obstante su condición de empleada pública le resultaba aplicable lo acordado en la convención colectiva celebrada entre el ISS y el sindicato, durante el tiempo que estuvo vigente

Establecido lo atinente a la convención colectiva, el despacho procederá a determinar si la interesada satisfizo lo dispuesto en el artículo 98 de ese acuerdo, vale decir, lo relativo a la exigencia de veinte (20) años de servicio en el instituto de seguros sociales- ISS.

De la lectura del mencionado acto administrativo de reconocimiento pensional, se advierte que la señora Mendoza de Vergara laboro exclusivamente en el ISS, desde el 12 de junio de 1984 hasta el 26 de Junio de 2003, lapso equivalente a diecinueve (19) años y quince (15) Días, lo cual permite concluir el distanciamiento del requisito de tiempo señalado en el artículo 98 de la plurimencionada convención colectiva para el reconocimiento del derecho de la pensión de jubilación en porcentaje correspondiente a cien por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el último año de servicio por concepto de los factores salariales devengados.

Por consiguiente, no resulta de recibo el argumento bajo el cual se negó el reajuste pensional otrora deprecado, dado que la demandante si es beneficiaria de lo dispuesto en la convención colectiva durante el tiempo que estuvo vigente, empero como se abstuvo de acreditar el requisito de veinte (20) años de servicio, en el instituto de seguros sociales-ISS, mal se podría aplicar lo dispuesto en el artículo 98 ejusdem. (...)” (bastardilla fuera de texto)

RESUMEN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Queda claro para el despacho, en resumen, que de la interpretación que hace de todos los lineamientos jurisprudenciales citados, además, del contenido del artículo 98 de la

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

convención colectiva de trabajadores fuente de derechos de mi representada en el caso concreto, a su juicio, el motivo por el cual no comparte las suplicas de la demanda, es por el hecho de mi representada no haber completado **los veinte (20) años de servicios en el ISS**, sino en la **ESE José Prudencio Padilla**, por lo tanto considera que no es merecedora de los beneficios de la convención colectiva, concretamente según su interpretación no cumple con el requisito del plurimencionada artículo (98), negando por consiguiente las suplicas de la demanda.

De la anterior decisión con mucho respeto manifiesto al señor magistrado, que estoy en absoluto desacuerdo, teniendo en cuenta inclusive que el **Consejo de Estado** advirtió que los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales (ISS) que se convirtieron en empleados públicos, como consecuencia de la escisión de esta entidad y la creación de las empresas sociales del Estado (**ESE**), pueden beneficiarse de una convención colectiva para acceder a su pensión.

El alto tribunal aclaró que aunque su jurisprudencia ha reiterado que los empleados públicos no pueden beneficiarse de disposiciones convencionales, la **Sentencia C-314 del 2004** permitió la aplicación de estas a los ex trabajadores oficiales del ISS, por lo menos por el tiempo en que fueron pactadas.

De esta forma, la Sección Segunda reconoció una pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo devengado en los dos últimos años, tal como lo prevé la convención colectiva con vigencia hasta el 31 de octubre del 2004, a una ex trabajadora oficial del ISS que luego fue vinculada como empleada pública a la **ESE Luis Carlos Galán Sarmiento. MP. Gustavo Gómez Aranguren Sec. 2ª sentencia 2500023250002006081557001 (0912-08)**.

Allí se argumentó:

“A pesar de lo anterior y por las circunstancias especiales anotadas en las primeras consideraciones de la esta providencia, es posible que aquellos servidores que pasaron de trabajadores oficiales a empleados públicos, como consecuencia de la escisión del ISS y la creación de las E.S.E., puedan beneficiarse de una convención colectiva de acuerdo con lo expresado por la **Corte constitucional, especialmente en la sentencia C-314 de 2004**. Para la Sala, no hay duda que la anterior interpretación tiene el carácter de tránsito de cosa juzgada constitucional, y vincula en su práctica no sólo a los operadores jurídicos, sino también a las autoridades administrativas. Bajo las anteriores condiciones la E.S.E. demandada no puede negarse a reconocer a la actora los beneficios prestacionales pactados en la convención colectiva, por lo menos hasta la vigencia de la misma, esto es, 3

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

Años contados a partir del 1º de noviembre de 2001, es decir, hasta el 31 de octubre de 2004, de acuerdo con el artículo 2º de la convención. Para la Sala, la aplicación del artículo 101 convencional, a los ex trabajadores del ISS que pasaron a las E.S.E., tan sólo se puede considerar a manera de hipótesis y no como criterio absoluto a seguir, porque el hecho diferenciador que hace inaplicar el artículo 98 ibídem, no es el tiempo servido a dos entidades distintas, sino la acumulación de tiempos en sí misma para adquirir el derecho, pues, habiendo laborado los veinte años al servicio del ISS, no opera acumulación alguna con el tiempo servido a la E.S.E. y así el supuesto estaría enmarcado únicamente en el artículo 98. **Con los dos presupuestos anteriores y de acuerdo con las consideraciones de la Sala, la demandante a pesar de su condición última de empleada pública, es beneficiaria de lo pactado en la convención colectiva celebrada el 1 de noviembre de 2001, entre el ISS y sus trabajadores oficiales, en atención a que su estatus pensional y el reconocimiento del mismo se consolidó antes del 31 de octubre de 2004, esto es, la fecha inicialmente convenida. Así las cosas, es evidente, que la Administración en los dos actos acusados, aplicó una norma convencional inadecuada al supuesto fáctico de la demandante, razón por la cual deberá la Sala anularlos parcialmente, para en su lugar ordenar la liquidación pensional a lo estrictamente dispuesto en el artículo 98 de la Convención Colectiva, celebrada el 1 de noviembre de 2001, entre el ISS y sus trabajadores oficiales, es decir, con el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios; y al tiempo, disponer el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes a favor de la titular del derecho.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia

Entonces, de acuerdo con los postulados convencionales consagrados en el artículo 98 bajo análisis, según los cuales se requieren 20 años de servicios continuos o discontinuos al ISS y 50 años de edad si es mujer, la accionante tiene derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

En el caso bajo análisis, mi representada señora **NANCY DEL CARMEN MENDOZA DE VERGARA**, tiene derecho a que se le reconozca el cien (100%) por ciento de su mesada pensional, acorde con la convención colectiva de trabajo y los postulados normativos y jurisprudenciales traídos al proceso, la sola circunstancia, de haber sido incorporada sin solución de continuidad en la planta de cargo de la nueva entidad, en los términos del **Decreto 1750 de 2.003**, la hizo beneficiaria de las prerrogativas salariales y prestacionales pactadas en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el I.S.S. y Sintraseguridadsocial, hasta la fecha de vigencia de ésta: **31 de octubre de 2.004**.

Sin embargo el caso bajo estudio, ya ha tenido desarrollo jurisprudencial que puede citarse como precedente al caso sub examine; en tal virtud la corte constitucional ha determinado que en los casos que los antiguos servidores del ISS cumplieran con los requisitos para acceder a la pensión de acuerdo al artículo 98 de la convención colectiva, **bajo el mandato de una nueva entidad** y dentro de la vigencia temporal de la convención colectiva, se les debía reconocer los derechos convencionales, así lo dispuso en sentencia **T-435 del 12 de junio de 2012 (Magistrado ponente, Humberto Sierra Porto)**.

PRECEDENTE JUDICIAL: La corte constitucional ha entendido por precedente judicial “aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.

Sentencia corte Constitucional SU068-18 señala:

La Corte Constitucional ha precisado que su precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

En los sistemas jurídicos contemporáneos, la interpretación que realizan los jueces incluye el derecho legislado y la norma jurídica que se deriva de una sentencia nótese que el derecho jurisprudencial es un criterio interpretativo insoslayable para que los jueces fundamenten sus decisiones. La mayoría de los argumentos jurídicos actúan mediante analogía y la distinción, como sucede con la jurisprudencia, puesto que se relacionan, de un lado, los hechos con las decisiones pasadas; de otro lado, los supuestos fácticos de un

Dr. Juan de Dios Hernández Martínez

Abogado - Uniatlántico

Caso anterior con una causa similar en el futuro para aplicar la regla de decisión fijada y resolver la disputa. (Subrayado fuera de texto).

Además de lo anteriormente narrado, se encuentra en el plenario sendas resoluciones que demuestran que mi representada **ACREDITO'** el tiempo de servicio de 20 años que exige la convención colectiva, de lo contrario no hubiese solicitado el respectivo derecho al reajuste aquí demandado.

En razón a los anteriores planteamientos, solicito al señor magistrado la siguiente:

PETICION:

1. Sírvase **REVOCAR**, la decisión proferida de primera instancia, por considerarla con mucho respeto, que el operador judicial realizó una inadecuada interpretación de la convención colectiva y el planteamiento jurisprudencial expresado por la corte constitucional en su último pronunciamiento mediante sentencia **T--435 del 12 de junio de 2012** (Magistrado ponente, **Humberto Sierra Porto**).
2. Como consecuencia de la anterior disposición, se condene a la demandada a cumplir con lo solicitado por mi representada en las pretensiones de la demanda.
3. Condénese en costas.

Atentamente,



JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ
C.C.No. 85.433.818 de El Banco-Magdalena.
T.P.No. 99637 del C.S de la J.